

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y de Derechos Humanos en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4°, fracción XXI, 72, fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2°, fracción XXI, 5°, fracción I, 58, fracción VI, 59, fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; nos permitimos remitirle para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el 26 de octubre de 2023, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EMANADA DEL PARLAMENTO DE LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN O SE IDENTIFIQUEN CON POBLACIONES LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSEXUAL, TRANSGÉNERO, TRAVESTI, INTERSEXUAL, ASEXUAL, PERSONAS NO BINARIAS, ASÍ COMO DE OTRAS ORIENTACIONES SEXUALES, IDENTIDADES Y EXPRESIONES DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES NO NORMATIVAS, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XX; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER, AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS; AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XX; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER, AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS; AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante la sesión del día 04 de agosto de 2023 del Parlamento de las Personas que pertenezcan o se identifiquen con poblaciones Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual, Asexual, Personas No Binarias, así como de otras orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y características sexuales no normativas, las Comisiones de Administración Pública Local y de Asuntos Indígenas de dicho parlamento, presentaron el dictamen de la siguiente iniciativa:

- CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XX; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER, AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS; AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, presentada por las personas parlamentarias Francisco Tonatiuh Tufiño González, Abigail Tovar Ortiz, Isaac Zair Sánchez Ravelo y Adolfo Francisco Voorduin Frappe.

El dictamen aprobado por Pleno del Parlamento señala lo siguiente:

Existe una falta evidente de reconocimiento y visibilidad de los Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y la comunidad LGBTTTIQ+ en la Ciudad de México. Esta falta de reconocimiento se debe a los cambios históricos de urbanización en la ciudad y a los cambios sociales que han obligado a estos sectores de la población a sobrevivir.

El problema se agrava debido a la discriminación que han enfrentado las poblaciones LGBTTTIQ+ a lo largo de la historia, lo cual ha llevado a que en pleno siglo XXI no exista una representación de estos sectores de la población en las instalaciones de gobierno. Esto implica una falta de atención adecuada a las necesidades y demandas de estos grupos.

La problemática se evidencia en la ausencia de una representación de estos sectores dentro de las Alcaldías de la Ciudad de México. Esto tiene como consecuencia una falta de gestión de políticas públicas dirigidas específicamente a estas poblaciones de atención prioritaria.

Por otro lado, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México no contempla a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual agrava la falta de atención y reconocimiento hacia este sector quienes, según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (2022), son uno de los sectores que sufren mayor vulnerabilidad con un 28% de discriminación (mayor en comparación con el año 2017 con un 25.3%), y sumando el tema de la población de la diversidad sexual, el 37.3% ha recibido discriminación. Es un doble peso en cuanto a la discriminación sistemática que atraviesan las personas indígenas y de la diversidad sexual.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En ese sentido, la problemática desde la perspectiva de género incluye lo siguiente:

1. Discriminación y marginalización de los pueblos y barrios indígenas y miembros de la comunidad LGBTTTIQ+: quienes enfrentan una doble discriminación y marginalización debido a

su género u orientación sexual y su identidad étnica. Esto se refleja en la falta de reconocimiento y visibilidad de sus necesidades específicas, así como en la exclusión de sus voces y representación en las instituciones gubernamentales.

2. Violencia de género y discriminación en los Pueblos y Barrios Originarios: Las mujeres indígenas son especialmente vulnerables a la violencia de género y la discriminación dentro de sus comunidades. Esto puede manifestarse en formas de violencia física, sexual, psicológica y económica, así como en la negación de sus derechos y oportunidades de participación.

3. Falta de acceso a servicios y recursos para pueblos indígenas y de la comunidad LGBTTTIQ+: se traduce en un acceso limitado a servicios básicos como atención médica, educación, vivienda y empleo. Esto perpetúa su marginalización y desigualdad de género, impidiendo su pleno desarrollo y bienestar.

4. Estereotipos y roles de género restrictivos: En las comunidades indígenas y en la sociedad en general, persisten estereotipos y roles de género restrictivos que limitan la autonomía y el empoderamiento de las mujeres y de las personas LGBTTTIQ+. Estos estereotipos refuerzan la desigualdad de género y dificultan el ejercicio de sus derechos y la participación igualitaria en todos los ámbitos de la sociedad.

5. Falta de representación y participación política de las mujeres indígenas y de la comunidad LGBTTTIQ+: La ausencia de representación y participación política de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes y de la comunidad LGBTTTIQ+ en las instituciones gubernamentales perpetúa la exclusión y la falta de atención a sus necesidades específicas. La falta de liderazgo y toma de decisiones por parte de estas personas impide el avance hacia una sociedad más igualitaria y diversa.

Estas problemáticas evidencian la necesidad de abordar las desigualdades de género y promover la inclusión y el reconocimiento de estos sectores en la Ciudad de México. Es fundamental implementar políticas y acciones que garanticen su igualdad de derechos, su participación activa y el acceso equitativo a recursos y servicios.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La visibilización, fortalecimiento e impartición de programas de apoyo a personas pertenecientes de las poblaciones LGBTTTIQ+ en los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, así como la formulación, creación y publicación en coordinación con los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México del Atlas Territorial de cada uno de ellos, son medidas necesarias y fundamentales.

Estas acciones tienen como objetivo promover la inclusión y el respeto a la diversidad, reconociendo y garantizando los derechos humanos de todas las comunidades residentes en la Ciudad de México. Al implementar programas de apoyo específicos para la comunidad LGBT+ dentro de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, se busca combatir la discriminación y la exclusión que enfrentan estas personas en dichas comunidades.

Asimismo, la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Atlas Territorial de los Pueblos y Barrios permite visibilizar sus necesidades y demandas particulares, así como tomar acciones concretas para satisfacerlas. Esto contribuye a combatir la doble discriminación y vulnerabilidad que enfrentan las personas que pertenecen tanto a los Pueblos y Barrios Originarios como a la comunidad LGBTTTIQ+.

Es importante destacar que estas acciones promueven la participación y el empoderamiento de las personas LGBTTTIQ+ en los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, permitiéndoles expresar sus necesidades, ideas y preocupaciones. Al fortalecer la atención y los programas de apoyo, se fomenta la construcción de comunidades más inclusivas, equitativas y respetuosas de la diversidad.

Finalmente, es fundamental que las Alcaldías brinden atención prioritaria a los Pueblos y Barrios Originarios, las Comunidades Indígenas Residentes y las Poblaciones LGBTTTIQ+. Estas comunidades han enfrentado históricamente desigualdades y discriminación, por lo que es preciso priorizar sus necesidades y garantizar un trato justo y equitativo. Esto contribuirá a construir una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de los derechos de todas las personas.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Señala el artículo 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

De conformidad con lo estipulado en la Constitución Federal, la visibilidad y reivindicación de las poblaciones LGBTTTIQ+ y los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, deben ser guía en el desarrollo de las acciones que emanen del Estado.

SEGUNDO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en términos de su artículo 7 que a la letra dice:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

TERCERO. En términos de la Parte II, *Tierras*, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus artículos 13, 14 y 15 a la letra dicen:

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse

particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. *Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

Artículo 15

1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

2. *En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

Dónde señala con puntualidad el derecho a la territorialidad de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, por tanto, es de suma importancia la creación de un atlas territorial para la protección y el ejercicio pleno de este derecho.

QUINTO. Como lo establecen los artículos 11, Apartado H, numeral 1, 58, numeral 2 inciso a), 59, Apartado J, numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra dicen:

Artículo 11 Ciudad incluyente

...

...

...

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

...

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

...

...

J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

...

...

...

4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad.

5. Las autoridades de la Ciudad de México en coordinación con los pueblos y barrios originarios, protegerán los territorios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social.

6. Las autoridades de la Ciudad de México no podrán autorizar ninguna obra que afecte el suelo de conservación y que contravenga las disposiciones contenidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

SEXTO. La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México en su artículo 49 que a la letra dice:

Artículo 49. Protección de los territorios de pueblos y barrios originarios

1. El Gobierno de la Ciudad protegerá los territorios de los pueblos y barrios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social susceptible de afectar sus derechos o intereses.

2. El Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y los programas de ordenamiento territorial de cada alcaldía deberán establecer medidas de protección de las tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales, el suelo de conservación, zonas patrimoniales, cascos y monumentos históricos, su imagen urbana y los usos de suelo tradicionales de los pueblos y barrios.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER, TODAS AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI BIS Y XVI TER AL ARTÍCULO 29, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 39. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de</p>	<p>Artículo 39. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de género, perspectiva de orientación sexual,</p>

<p>género e intercultural;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Formular, promover y operar acciones para garantizar los derechos de las niñas y mujeres indígenas, con perspectiva intercultural y de género para su desarrollo integral;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XVI. a la XXV. ...</p>	<p>identidad y expresión de género, y características sexuales e intercultural;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Formular, promover y operar acciones para garantizar los derechos de las niñas y mujeres indígenas, con perspectiva intercultural, de género y perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, para su desarrollo integral;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad, en coordinación con expertos en la materia;</p> <p>XV BIS. Visibilizar, fortalecer e impartir programas de apoyo a personas pertenecientes de las poblaciones LGBTTTIQ+ en los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad;</p> <p>XV TER. Formular, crear y publicar en coordinación con los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México el Atlas Territorial de cada uno de los mismos.</p> <p>XVI. a la XXV. ...</p>
---	--

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;</p> <p>IX. a la XXIV. ...</p>	<p>Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños, personas jóvenes, personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;</p> <p>IX. a la XXIV. ...</p>
<p>Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:</p> <p>I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p>	<p>Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:</p> <p>I. a la XVI. ...</p> <p>XVI BIS. Atención a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes de la Ciudad de México.</p> <p>XVI TER. Atención a Poblaciones LGBTTTIQ+</p> <p>XVII. ...</p>

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO. SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER, TODAS AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 39. ...

...

I. a la V. ...

VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de género, **perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales** e intercultural;

VII. ...

VIII. Formular, promover y operar acciones para garantizar los derechos de las niñas y mujeres indígenas, con perspectiva intercultural, de género y **perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales**, para su desarrollo integral;

IX. a la XIV. ...

XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad, **en coordinación con expertos en la materia**;

XV BIS. Visibilizar, fortalecer e impartir programas de apoyo a personas pertenecientes de las poblaciones **LGBTBIQ+** en los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad;

XV TER. Formular, crear y publicar en coordinación con los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México el Atlas Territorial de cada uno de los mismos.

XVI. a la XXV. ...

SEGUNDO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI BIS Y XVI TER AL ARTÍCULO 29, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I. a la VII. ...

VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños, personas jóvenes, **personas pertenecientes a las poblaciones LGTBTTIQ+**, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;

IX. a la XXIV. ...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. a la XVI. ...

XVI BIS. Atención a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes de la Ciudad de México.

XVI TER. Atención a Poblaciones LGTBTTIQ+

XVII. ...

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México,
a los 26 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Comisión de Igualdad de Género	
Nombre	Firma
Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Presidenta	
Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, Vicepresidenta	
Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Secretaria	
Diputada Alicia Medina Hernández, Integrante	
Diputada Marcela Fuente Castillo, Integrante	
Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante	
Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, Integrante	
Diputada Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Integrante	
Diputada Mónica Fernández César, Integrante	

Comisión de Derechos Humanos	
Nombre	Firma
Diputada Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta	
Diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho, Vicepresidenta	
Diputada Leticia Estrada Hernández, Secretaria	
Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Integrante	

Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante	
Diputada Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Integrante	
Diputada Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos, Integrante	
Diputado Jhonatan Colmenares Rentería, Integrante	
Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Integrante	